Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500281561**

20195500281561

Bogotá, 29/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Hytale Fruit Sas
CARRERA 6 NO 7 - 81 PISO 2
TABIO - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4471 de 17/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

4473

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4471 DE 17 JUL 2019

Por la cual se revoca la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto101 de 2000 modificado por artículo 5 del Decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 respectivamente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018[1] y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia de Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la Entidad a través de las Resoluciones No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y mediante Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

2. El Grupo de Financiera envió a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones anteriormente mencionadas.

3. Por medio de la Resolución No. 74382 de 19 de diciembre de 2016, notificada por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 07 de febrero de 2017, tal y como consta en la Publicación No. 308, se inició investigación administrativa en contra de la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 - 9**, así:

[1] Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

"CARGO PRIMERO: O.F.N LOGISTICA S A S, identificado (a) con NIT 900564693, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir la información subjetiva financiera a Vigia y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envio de información

Los entes vigilados deberán trasmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 – 03	26 de agosto	52 – 55	10 de septiembre
04 – 07	27 de agosto	56 – 59	11 de septiembre
08 – 11	28 de agosto	60 – 63	12 de septiembre
12 – 15	29 de agosto	64 – 67	13 de septiembre
16 – 19	30 de agosto	68 – 71	14 de septiembre
20 – 23	31 de agosto	72 – 75	16 de septiembre
24 – 27	2 de septiembre	76 – 79	17 de septiembre
28 – 31	3 de septiembre	80 – 83	18 de septiembre
32 – 35	4 de septiembre	84 – 87	19 de septiembre
36 – 39	5 de septiembre	88 – 91	20 de septiembre
40 – 43	6 de septiembre	92 – 95	21 de septiembre
44 – 47	7 de septiembre	96 – 99	23 de septiembre
48 – 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán trasmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 – 03	24 de septiembre	52 – 55	8 de octubre
04 – 07	25 de septiembre	56 – 59	9 de octubre
08 – 11	26 de septiembre	60 – 63	10 de octubre
12 – 15	27 de septiembre	64 – 67	11 de octubre
16 – 19	28 de septiembre	68 – 71	12 de octubre
20 – 23	30 de septiembre	72 – 75	15 de octubre
24 – 27	1 de octubre	76 – 79	16 de octubre
28 – 31	2 de octubre	80 – 83	17 de octubre
32 – 35	3 de octubre	84 – 87	18 de octubre
36 – 39	4 de octubre	88 – 91	19 de octubre
40 – 43	5 de octubre	92 – 95	21 de octubre
44 – 47	7 de octubre	96 – 99	22 de octubre
48 – 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior, O.F.N LOGISTICA S A S, identificado (a) con NIT 900564693, presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tenor consagra:

Por la cual se revoca la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

CARGO SEGUNDO: O.F.N LOGISTICA S A S, identificado (a) con NIT 900564693, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 – 06	desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014	49 – 55	desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014
07 – 13	desde 05/05/2014 hasta 07/05/2014	56 – 62	desde 04/06/2014 hasta 06/06/2014
14 – 20	desde 08/05/2014 hasta 12/05/2014	63 – 69	desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014
21 – 27	desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014	70 – 76	desde 12/06/2014 hasta 16/06/2014
28 – 34	desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014	77 – 83	desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014
35 – 41	desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014	84 – 90	desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014
42 – 48	desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014	91 – 99	desde 26/06/2014 hasta 01/07/2014

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 – 05	desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014	51 – 55	desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014
06 – 10	desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014	56 – 60	desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014
11 – 15	desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014	61 – 65	desde 05/08/2014 hasta 06/08/2014
16 – 20	desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014	66 – 70	desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014
21 – 25	desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014	71 – 75	desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014
26 – 30	desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014	76 – 80	desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014
31 – 35	desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014	81 – 85	desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014
36 – 40	desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014	86 – 90	desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014
41 – 45	desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014	91 – 95	desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014
46 – 50	desde 28/07/2014 hasta 29/07/2014	96 – 99	desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014

De conformidad con lo anterior, O.F.N LOGISTICA S A S, identificado (a) con NIT 900564693, presuntamente estaría incursa en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...) (Sic)

4. En la resolución de apertura de investigación No. 74382 de 19 de diciembre de 2016, se concedió el término de quince (15) días hábiles para que la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 - 9**, presentara escrito de descargos, el cual vencía el día 28 de febrero de 2018. Sin embargo, revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la empresa no allegó el escrito de descargos.

5. Mediante Auto No. 60334 del 21 de noviembre de 2017, comunicado por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 20 de diciembre de 2017, tal y como consta en la Publicación No. 568, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

*"**ARTÍCULO TERCERO:** Se le **SOLICITA** a **CASTILLO O.F.N LOGISTICA S.A.S., NIT 900564693-9,** allegar al expediente con la finalidad de que repose como prueba documental la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte o el ente competente." (Sic)*

6. Así mismo, mediante dicho Auto se corrió traslado al Investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión, el cual vencía el día 05 de enero de 2018. Sin embargo, revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la empresa no aportó el escrito de Alegatos de Conclusión ni la prueba solicitada.

7. Por medio de la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018, notificada por aviso el día 20 de febrero de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN903367561CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 -72, se falló la investigación administrativa que nos ocupa, imponiendo una sanción a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 - 9**, así:

*"**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S., con NIT 900.564.693-9,** del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74382 del 19 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S., con NIT 900.564.693-9,** por el **CARGO PRIMERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00),** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S., con NIT 900.564.693-9,** del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74382 del 19 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa **O.F.N LOGISTICA SAS., con NIT 900.564.693-9,** por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00),** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"*

8. En la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018, se concedió a la empresa el término de diez (10) días hábiles posterior a la notificación del acto administrativo, para que presentara los recursos de Ley, término que vencía el 06 de marzo de 2018. Sin embargo, al verificarse los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la empresa no presentó ninguno de dichos recursos.

9. Mediante Memorando No. 20185500070413 del 19 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Notificaciones remitió la Constancia de Ejecutoria del Fallo No. 3652 del 05 de febrero de 2018.

Por la cual se revoca la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018

10. Por medio del Radicado No. 20185603935702 del 30 de agosto de 2018, el Doctor Luis Gabriel Gaitán Godoy, identificado con C.C. No. 79.796.126 y portador de la T.P. No. 156.622 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de Apoderado de la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 - 9**, presentó solicitud de Revocatoria Directa frente a la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018.

En consecuencia, este Despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

A través de Radicado No. 20185603935702 del 30 de agosto de 2018, el Doctor Luis Gabriel Gaitán Godoy, en calidad de Apoderado de la empresa Investigada, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la resolución de Fallo No. 3652 del 05 de febrero de 2018, en la cual expuso los siguientes argumentos:

"(...)

1. Se debe partir de la base, que la sociedad O.F.N. LOGISTICA S.A.S., no presta el servicio público de transporte y mucho menos presta actividades conexas con dicha actividad y que su actividad principal es el CULTIVO DE HORTALIZAS, RAICES Y TUBERCULOS, tal como está especificado en el RUT (Registro Único Tributario) con el código 0113.

Ahora bien, es claro que una de las actividades secundarias de la precitada sociedad, es la de TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA (Código 4923), sin embargo, esta actividad nunca ha sido desarrollada por la sociedad, motivo por el cual no se tramito la correspondiente habilitación ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE y tampoco se ha facturado rubro alguno por esta actividad comercial.

Es entendible desde cualquier punto de vista, la definición de competencia administrativa que se ha producido en virtud de los diferentes fallos proferidos por el Honorable Consejo de Estado, sin embargo, estos no son aplicables al caso en reyerta pues en ningún momento la sociedad O.F.N. LOGISTICA S.A.S., a prestado el servicio de transporte. (Sic)

(...)

En este orden de ideas, tenemos que la sociedad O.F.N LOGISTICA S.A.S, evidentemente NO presta el servicio público de Transporte, no está habilitada por parte del Ministerio como tal y de forma subjetiva las características económicas y financieras, no son de una empresa de transporte, sino de una sociedad que está dedicada principalmente al cultivo de Hortalizas, Raíces y Tubérculos, tal como se indicó en líneas anteriores.

Aquí es evidente la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, en primer lugar porque la facultad que está dada por el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, no tiene asidero legal en este caso, pues como se explico precedentemente la sociedad O.F.N LOGISTICA S.A.S., nunca a prestado servicio público de transporte alguno, por lo que esta no pudo haber incumplido las ordenes, la ley o los estatutos en materia de transporte de carga y mucho menos ser objeto de una sanción o multa. (Sic)

2. El Acto Administrativo objeto de reproche y sobre el cual se solicita su Revocatoria Directa, sanciono a una empresa que en primer lugar no ha desarrollado el objeto social como empresa de transporte y en segundo lugar no está habilitada para ello y por ende los cargos allí señalados, fueron indebidamente imputados pues la delegada no tiene ninguna competencia para entrar a investigar a la empresa O.F.N. LOGISTICA S.A.S.

5. La motivación de la Resolución No. 74382 del 19 de diciembre de 2016, está supeditada a las obligaciones que la empresa O.F.N. LOGISTICA S.A.S. tenía por el solo hecho de tener como dentro de su objeto social el ser una empresa de transporte, sin embargo, es claro que mi representada nunca a facturado valor alguno por servicios de transporte y mucho menos ha ejercido actos relacionados con el transporte de carga por lo que esta no era y es en la actualidad objeto de vigilancia por parte de la delegada. (...)" (Sic)

Por la cual se revoca la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para conocer y decidir sobre la Revocatoria Directa solicitada por el Apoderado de la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 - 9**, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de Revocatoria Directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. Revocatoria Directa a solicitud de parte

2.1 Causales

La Revocatoria Directa es una institución jurídico – administrativa, que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, o se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina realizaron las siguientes precisiones:

2.1.1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (Sic)

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentra sometida[2]. En ese sentido, la doctrina ha entendido:

> *"Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.*
>
> *De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo"*[3]

---

[2] José Luis Benavides, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013. Pág. 215
[3] Ibid. José Luis Benavides.

2.1.2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (Sic).

En este sentido, expone la doctrina:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic)". Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"[4]

2.1.3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Sic).

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito[5], este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

"(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita"[6]

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

2.2. Procedencia

La Revocatoria Directa como figura jurídica consagra unos requisitos para la procedencia de la misma a solicitud de parte, los cuales se encuentran reglamentados en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Se resalta)

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley y, **en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la***

[4] Ibid., José Luis Benavidez.
[5] Ibid., José Luis Benavidez.
[6] Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7

revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria."[7] (Se resalta)

Ahora bien, respecto a la institución jurídica de la Revocatoria Directa, encontramos en la doctrina un estudio realizado por Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en lo referente a la improcedencia, realizó las siguientes precisiones:

"En este aspecto se detecta uno de los cambios más significativos en la regulación de la figura. En efecto, el anterior Código Contencioso Administrativo sólo tenía una limitante para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo, cual era que el peticionario de aquélla no hubiera "ejercitado los recursos de la vía gubernativa" (artículo 70), limitante que conserva el artículo 94 de la Ley 1437 en cita, en cuanto éste dispone que "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá ... cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles ..."; pero, es importante tener en cuenta, en todo caso, que esta limitante ahora aplica solamente ante "la causal del numeral 1 del artículo anterior", de suerte que nada obsta para que se solicite la revocatoria con sustento en alguna de las otras dos causales aunque en tales eventos se hayan interpuesto recursos contra el acto que se pide revocar', situación que, en la práctica, se ve más probable que ocurra cuando el acto cause agravio a una persona que cuando no se avenga al interés público o social o atente contra él.

*Ahora bien, **el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial"**, regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) **aplica ante cualquier causal** y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"*[8](Se resalta)

2.3. Caso concreto

Ahora bien, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, consigna dos causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte, la primera "*no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles* (...)

Por otra parte, la segunda causal de improcedencia, describe "*...ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*". Así las cosas, es de tener en cuenta que el control judicial de la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018, se realiza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Entonces, para el caso que nos ocupa, el Investigado contaba con un término de caducidad de cuatro (04) meses a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

En estos términos, la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018, notificada por aviso el día 20 de febrero de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN903367561CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4 -72, quedó ejecutoriada el día 07 de marzo de 2018. Así las cosas, el

[7]Consejo De Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[8] Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.

Investigado tenía hasta el día 07 de julio de 2018, para incoar el medio de control correspondiente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, que para la fecha de radicación de solicitud de Revocatoria Directa, esto es, el día 30 de agosto de 2018[9], ya había operado la caducidad de la acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que permite concluir a ésta Delegatura que es improcedente la Revocatoria Directa a solicitud de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Revocatoria Directa de oficio

La Revocatoria Directa es una figura jurídica que "*busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)*"[10].

Respecto de la Revocatoria Directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

> "*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.*" [11](*Negrilla y subrayado fuera del texto original*)

3.1 Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y en la jurisprudencia constitucional, *"la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"*[12].

En este contexto, el Consejo de Estado ha manifestado que: *"(...) La revocatoria* ***de oficio por razones de legalidad*** *no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...)"*[13]

Por su parte, la doctrina ha señalado:*"(...) el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la*

---

9 Radicado No. 20185603935702.

10 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

11 Corte Constitucional, Sentencia C -742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

13 Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"[14] *así como también que "[e]n cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2. Procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas (...)."*[15]

En este orden de ideas, la institución jurídica de la Revocatoria Directa de oficio procede en cualquier momento aun cuando haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control correspondiente.

3.2 Caso concreto

Este Despacho en virtud del principio de eficacia[16] y de la prerrogativa de autotutela[17] de la que goza la Administración, procede de manera oficiosa a analizar el trámite de la sanción impuesta a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 - 9,** mediante Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018.

Se ha dicho que el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo, constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados (empleados o particulares), dentro del cual pueden defender eficazmente sus intereses, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este Despacho procedió a consultar la página web del Ministerio de Transporte, en donde se evidencia que la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 – 9,** no se encuentra habilitada en ninguna modalidad para prestar servicios de transporte, lo que permite concluir, que para la época de los hechos de la investigación administrativa que nos ocupa, no estaba en la obligación como vigilado de reportar información solicitada por parte de la Superintendencia de Transporte, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, que modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, que reza:

"(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

14 instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 - Consejo de Estado - Edición año 2012.
15 Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo.
16 Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
17 Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia (...)"

3.2.1 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*"

En el tenor de lo expuesto, encuentra este Despacho que al haberse adelantado una investigación administrativa contra una empresa que no era vigilado de esta Superintendencia, se configura una flagrante vulneración a la constitución política y la Ley.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la Ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual se impone una a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 – 9**, configurándose la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **LUIS GABRIEL GAITÁN GODOY**, identificado con C.C. No. 79.796.126 y portador de la T.P. No. 156.622 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el señor Nelson Orjuela Fandiño, en calidad de Representante Legal de la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 – 9**, el cual fue allegado con la solicitud de Revocatoria Directa.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocación Directa presentada por el Doctor Luis Gabriel Gaitán Godoy, en calidad de Apoderado de la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 – 9**, contra la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018, expedida por esta Superintendencia, por medio del cual se impone una sanción consistente en multa a la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 – 9**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia Transporte, al representante Legal, apoderado o quien haga sus veces de la empresa **O.F.N LOGISTICA S.A.S.** hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**, identificada con **NIT 900564693 – 9**, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Por la cual se revoca la Resolución No. 3652 del 05 de febrero de 2018

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte y archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

= 4471 17 JUL 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

O.F.N LOGISTICA S.A.S. hoy **HYTALE FRUIT S.A.S.**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 6 # 7 - 81 Piso 2
Tabio / Cundinamarca
Dirección: Calle 5 No. 2-56
Tabio / Cundinamarca
Correo electrónico: nelsonorjuelafandio00@gmail.com
Correo electrónico: gerencia@legalservicesgroup.com.co

Proyectó: MQB

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HYTALE FRUIT S.A.S.
SIGLA : HYTALE S.A.S.
N.I.T. : 900564693-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : TABIO (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02267659 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 17,600,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 6 # 7 - 81 PISO 2
MUNICIPIO : TABIO (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NELSONORJUELAFANDIO00@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 6 # 7 - 81 PISO 2
MUNICIPIO : TABIO (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : NELSONORJUELAFANDIO00@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 01 DE ACCIONISTA UNICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01675387 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA O.F.N LOGISTICA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02383122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: O.F.N LOGISTICA S A S POR EL DE: HYTALE FRUIT S.A.S..

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02383122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: O.F.N LOGISTICA S A S : POR EL DE: HYTALE FRUIT S.A.S. SIGLA : HYTALE S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
002	2018/10/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/10/05	02383122

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO U OPERACIÓN

MERCANTIL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN PERJUICIO DE ELLO SE DEDICARÁ PRINCIPALMENTE AL: CULTIVO DE HORTALIZAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, Y EXPLOTAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA AGROINDUSTRIA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES EN ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, PARA LO CUAL LA SOCIEDAD PODRÁ EMPRENDER Y EFECTUAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: 1.- LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS CON SOCIEDADES COMERCIALES, PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FLOTAS DE VEHÍCULOS DE CARGA. 2.- LA CREACIÓN, PROMOCIÓN, PARTICIPACIÓN, E INVERSIÓN EN TODA CLASE DE SOCIEDADES, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN RELACIONADOS CON EL CULTIVO DE HORTALIZAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS. 3.-LOS DEMÁS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL MANEJO Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD O QUE SIRVAN PARA FAVORECER O DESARROLLAR LA EMPRESA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
0113 (CULTIVO DE HORTALIZAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 01 DE ACCIONISTA UNICO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01675387 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ORJUELA FANDIÑO NELSON	C.C. 000000011235456

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA

CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500263301

20195500263301

Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Hytale Fruit Sas
CARRERA 6 NO 7 - 81 PISO 2
TABIO - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4471 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabeth\bulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500263311

20195500263311

Bogotá, 18/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Hytale Fruit Sas
CALLE 5 NO 2 - 56
TABIO - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4471 de 17/07/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 [illegible]

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	Hytera Fruit S.A.S.	Nombre/ Razón Social	[illegible]
Dirección:	CARRERA 6 NO 7 - 31 PISO 2	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	TABIO	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	CUNDINAMARCA	Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	250237	Codigo postal:	111311395
Fecha admisión	29/07/2019 16:02:39	Envio	RA156745042CO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

4-72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 No Reside
1 2 Desconocido	1 2 Rehusado
1 2 Cerrado	1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor	1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado	1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
	26	JUL	2019		

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: WILMEY CASTRO C.C. 52.664.763

Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: